

Recibido
06 Sept. 2016
Hora 3:40pm
Xamaw

TUTELA

6 SEP '16 PM 3:27

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 19534/2016

Rad. 2016-586

Tutela 1ª Inst.

Septiembre 06 de 2016

2014054305

Señor(es)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL SANTANDER
E.S.D.



Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis, proferida en el trámite de tutela de primera instancia promovido por JUAN FELIPE BARCO JAIMES contra la UNIDAD DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL SANTANDER. Se resolvió:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por JUAN FELIPE BARCO JAIMES contra la UNIDAD DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER – SALA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la UNIDAD DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER

TERCERO: Dadas las injerencias del caso, se hace necesario vincular como terceros intervinientes a:

- Integrantes del concurso de méritos destinado a conformar los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander reglamentado mediante Acuerdo N° 2462 de 2013.
- Personas que actualmente se encuentran en el Registro Seccional de Elegibles en la Resolución No. 2890 de enero 20 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, la UNIDAD DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA debe velar por su notificación personal y, asimismo, deberá publicar el contenido de este auto y del escrito de tutela presentado por el señor JUAN FELIPE BARCO JAIMES en su página web: www.ramajudicial.gov.co dentro del día siguiente a la notificación del presente proveído para que quienes a bien lo consideren se hagan parte dentro del presente trámite tutelar y se pronuncien de conformidad.

Entréguenseles copias de la demanda a los accionados y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la recepción del oficio petitorio.

Palacio de Justicia Oficina 401 Calle 35 entre Carreras. 11 y 12
Teléfonos: 6520028 Ext. 2004

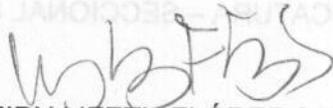
TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARÁMANGA

CUARTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a los números telefónicos 6337632 ext. 2203, 6339734, ext. 2212 o al correo electrónico tribunalsalacivil06@gmail.com."

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Cordialmente,


LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Secretaría



Palacio de Justicia Oficina 401 Calle 35 entre Carreras. 11 y 12
Teléfonos: 6520028 Ext. 2004

Bucaramanga, agosto 24 de 2016.

Señores
Honorables Magistrados (Reparto)
Ciudad.

JUAN FELIPE BARCO JAIMES identificado como aparece al pie de mi firma por medio de la presente me permito interponer la presente acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE CARRERA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL SANTANDER** con el fin que se salvaguarde mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, teniendo en cuentas los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. 2462 del 2013, a través del cual, reglamenta el proceso de selección a concurso de méritos destinado a conformar los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

SEGUNDO: Me inscribí al cargo de Profesional Universitario G-16 de los Juzgados Administrativos, cargo al cual fui admitido mediante la Resolución No. 2549 del 01 de Abril del 2014 y obtuve un puntaje de 851,27 en la prueba de conocimientos y 157,50 en la prueba de aptitudes.

TERCERO: Mediante Resolución 2854 de 2016 publicada el 22 de enero de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Santander, resuelve Modificar parcialmente la Resolución No. 2549 del 2014, en el sentido de excluirme, del concurso de méritos.

CUARTO: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Santander a través de la Resolución 2890 del 20 de enero de 2016 publica el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander y no me incluye en el mismo.

QUINTO: El 20 de mayo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Santander pública los recursos de reposición en contra de la Resolución 2890 de 2016 y las que decide sobre la exclusión de concursantes, concediendo los respectivos de apelación ante la Unidad de Carrera de Administración Judicial.

SEXTO: Atendiendo a lo anterior y luego de haber transcurrido más de los quince (15) días para resolver el recurso de apelación establecido en la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, interpose acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Carrera de Administración Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander - Sala Administrativa, la cual fue asignada por reparto al Tribunal Administrativo de Santander.

SÉPTIMO: Dentro del término de la acción tutelar, la Directora de la Unidad de Carrera de Administración Judicial profirió la Resolución CJRES16-334 mediante la cual resuelve:

*"ARTÍCULO 1°.- REVOCAR la Resolución 2854 de 20 de enero de 2016, por la cual el señor **JUAN FELIPE BARCO JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.690.920 de Bucaramanga fue excluido del concurso de méritos para el cargo de Profesional Universitario grado 16, por lo que quedará en firme la Resolución 2549 de 1 de abril de 2014, y en consecuencia se deberá permitir al aspirante continuar con su participación en las demás etapas previstas en la convocatoria, que concluirán con su inclusión dentro del Registro de Elegibles, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

OCTAVO: En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander, el 22 de julio de 2016 profiere sentencia de primera instancia y resuelve declarar la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo como fundamento:

"De conformidad con lo anterior reseña se tiene que, en un principio las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del actor, el de petición, al no resolver de manera oportuna el recurso de apelación formulado contra la resolución que dispuso su exclusión del concurso de méritos, y el de acceso a cargos públicos, por el hecho mismo de la exclusión, pues como se logró establecer con posterioridad, dicha decisión resultó arbitraria y desproporcionada en tanto que el actor sí reunía los requisitos del cargo al cual se postuló

*. Sin embargo, dicha situación fue superada con la **Resolución CJRES-16-334 del 7 de julio/2016**, que decidió favorablemente el recurso de apelación formulado por el actor, la que fue publicada en la página web de la Rama Judicial y debidamente notificada mediante fijación por 5 días hábiles, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo 2462 de 2013, según lo muestran los folios 38 a 40.*

Así las cosas, es claro que la situación iusfundamental que dio origen a la presente acción de tutela fue superada, luego hay lugar a declarar la carencia actual de objeto.

NOVENO: A pesar que la Directora de la Unidad de Carrera de Administración Judicial profirió la Resolución CJRES16-334 y resolvió permitirme continuar con mi participación en las demás etapas previstas en la convocatoria, que concluyen con mi inclusión dentro del Registro de Elegibles, a la fecha, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander, no ha proferido el acto administrativo correspondiente a través del cual se me otorgue el puntaje de la etapa de calificación de antecedentes, decisión contra la cual proceden recursos y desconozco la fecha que se tarden en hacer la publicación correspondiente y las razones de esa demora injustificada, situación que denota una continua vulneración de derechos fundamentales.

DÉCIMO: El 3 de agosto de 2016 vía correo electrónico, eleve petición ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander solicitando se expidiera el correspondiente acto administrativo a través del cual se me asigna el puntaje de la etapa de antecedentes y de manera subsidiaria se me indicara una fecha cierta y las razones de la demora. Respuesta que a la fecha no me ha sido notificada.

DÉCIMO PRIMERO: La Directora de la Unidad de Carrera de Administración Judicial a través de la Resolución No. CJRES16-312 "Por medio de la cual resuelven desistimientos de recursos

de apelación" acepta el desistimiento del recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución 2890 de 2016 por **ALEXANDER PINZON** y **LIZETH YAMILE SALAMANCA**.

DÉCIMO SEGUNDO. A la fecha se encuentran pendientes por resolver los recursos de apelación interpuestos por **SONIA MILENA BARCO JAIMES, ELKIN ALBEIRO LIEVANO, JAZMIN ANDREA QUINTERO** y **YWAEN YISED RUEDA GARCIA**, a pesar que los mismos fueron interpuestos en la misma oportunidad y se ha superado ampliamente el termino otorgado en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, lo cual en principio vulnera su derecho fundamental de petición y de contera ha producido una parálisis para la conformación definitiva del registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos, lo cual evidentemente va en contravía de los derechos de los concursantes a un debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.

DÉCIMO TERCERO. Desde el Acuerdo 2462 del 29 de noviembre de 2013, por medio del cual se convocó al concurso hasta la fecha ya han transcurrido más dos (2) años y medio sin que se haya agotado el proceso de selección, encontrándose vencidos los registros de elegibles.

DÉCIMO CUARTO. Me hice parte como coadyuvante dentro de la acción de tutela adelantada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, bajo el radicado 68001110200020160088000, siendo accionante la Dra. Paola Andrea Carrillo Hernández y a través del cual se pretendía tutelar los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y el debido proceso administrativo, por la demora injustificada en la resolución de los recursos de apelación en contra de la **Resolución No. 2890 de 2016** "Por medio del cual se publican los Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander" y las Resoluciones de exclusión de los concursantes que optaban para este cargo.

DÉCIMO QUINTO. Dentro de las consideraciones esbozadas por esa Colegiatura se sostuvo que se declaraba improcedente la acción tutelar por encontrarse la autoridad accionada aún en término para resolver los mencionados recursos, de conformidad con el artículo 86 del CPACA, toda vez que la Unidad de Carrera recibió los mismos tan solo hasta el 23 de junio de 2016, es decir, según su posición, el termino fenecía el 23 de agosto de la misma anualidad.

DÉCIMO SEXTO. Ha transcurrido más de los dos (2) meses que consideró como termino razonable la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para resolver los recursos, y la Unidad de Carrera no lo ha hecho, presentándose **un nuevo hecho respecto a la anterior acción de tutela** que pone en evidencia la vulneración de los derechos de acceso a cargos públicos y el debido proceso administrativo de los concursantes.

DÉCIMO SEPTIMO. Se encuentra pendiente por resolver recursos de apelación frente a exclusiones, decisiones que en el evento de ser revocados, se dilataran en el tiempo, como ha ocurrió en mi caso, **debido a la ausencia de un cronograma** para llevar a cabo la culminación del concurso, y de interponerse recursos en sede administrativa, se extendería otro año, tal y como está sucediendo, cuando es bien sabido que de conformidad con la Ley 270 de 1996, la disponibilidad de listas vigentes debe garantizarse en todo momento y los concursos de méritos deben ofertarse cada dos (2) años, lo que denota un desconocimiento total de estos preceptos y lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ahora, en cuanto a los recursos, los mismos han sido considerados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y del Consejo de Estado, como una modalidad del derecho de petición.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional estableció las siguientes reglas básicas para determinar si se ha presentado o no una vulneración del derecho fundamental de petición:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. (Subrayado fuera de texto)

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6_ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

¹ Sentencia T 1161 de 2001 y T 051 de 2007, entre otras.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994". (Negrilla fuera de texto).

Del mismo modo, la Ley 1755 de 2015, al reglamentar lo concerniente al derecho de petición estableció:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos.** (...)"*

Como se advierte de lo anterior, es claro que los recursos en sede administrativa comprenden una modalidad de derecho de petición y por ende deben ser resueltos por las autoridades administrativas de manera pronta, oportuna, congruente, completa y de fondo, sin que la configuración del silencio administrativo libere a la administración de su obligación de resolver los derechos de petición, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional², la finalidad entre uno y otro es diferente, pues cuando una persona presenta ante una autoridad un recurso, lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.

En el asunto puesto en consideración de su despacho, se tiene que el **ACUERDO No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander" no señala el término con que cuenta la Unidad de Carrera de Administración Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander para resolver los recursos de reposición y apelación que se interpongan, desconociendo lo preceptuado en el **ACUERDO No. PSAA13-10001 del 7 de Octubre de 2013** "Por medio del cual se dispone que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.", el cual en su artículo 2 señala:

² Corte Constitucional T 214 de 2014

ARTÍCULO 2º.- *La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos, **para lo cual establecerá de manera unificada las fechas en que se adelantarán cada una de las etapas del proceso de selección.***

Así las cosas y comoquiera que ni la Sala Administrativa Seccional Santander, ni la Unidad de Administración de Carrera Judicial de manera coordinada fijaron fechas para adelantar cada una de las etapas del proceso de selección, debe acudirse a los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, que regula entre otros aspectos el termino para resolver los derechos de petición, entre el cual se incluyen los recursos en sede administrativa, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, **que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Conforme con lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander y la Unidad de Carrera de Administración Judicial, no pueden alegar su propia culpa al no señalar términos razonables para cada una de las etapas, a pesar que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, así se había dispuesto, razón por la cual, debe acudirse a los términos general del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, es decir, las entidades contaban con el termino de quince (15) días cada una para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 2890 de 2016** “*Por medio del cual se publican los Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander*” y las Resoluciones de exclusión de los concursantes que optaban para este cargo, sin embargo, ha transcurrido un término más que razonable y aún no ha ocurrido, lo cual ha generado una parálisis en el registro definitivo, claramente no imputable a los concursantes que superamos las etapas y que se encuentra afectando no solo el debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos sino también, al trabajo.

Ahora, tampoco es posible argüir que se trata de una mora justificada, pues la Ley Estatuaria³ que regula lo concerniente al derecho de petición señala de manera expresa que en caso que no sea posible resolver dentro del término de quince (15) días, le corresponde a la entidad administrativa indicar las razones y señalar una fecha cierta, sin que pueda superarse el doble del inicialmente previsto, término que se itera ha sido superado ampliamente.

Vulneración al Debido Proceso Administrativo

La Constitución Política en su artículo 29 establece que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Atendiendo a lo anterior, se ha concluido que el derecho al debido proceso tiene una doble manifestación, en primer lugar, como desarrollo del principio de legalidad y por otra parte, como un límite al ejercicio del poder público, toda vez que la competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

La H. Corte Constitucional⁵ ha precisado como elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

³ Ley 1755 de 2015.

⁴ Sentencias T-073 de 1997, T-746 de 2005, C-1189 de 2005, T - 957 de 2011, entre otras.

⁵ Sentencia C-980 de 2010

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

De acuerdo con lo anterior, es claro que las autoridades administrativas, como es el caso de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander y la Unidad de Carrera de Administración Judicial, se encuentran vulnerando el derecho al debido proceso administrativo de los concursantes para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos, pues a pesar de haber transcurridos dos (2) años y medio desde que se profirió el Acuerdo 2462 de 2013, el concurso de méritos aún no han logrado su finalización, lo cual denota, una demora injustificada y además, no se cumple con la provisión de los cargos en carrera administrativa, como pilar fundamental de la Carta Política.

De igual manera se contraviene lo dispuesto en el artículo **163 y 164 de la Ley 270** que establecen que los procesos de selección al interior de la Rama Judicial serán **permanentes** con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial y la **imposición de realizar concurso de méritos cada (2) dos años de manera ordinaria**, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente, pues es sabido que desde hace cerca de dos (2) años expiraron las listas de empleados judiciales, luego lo acertado bajo los principios de la función administrativa establecidos en el **artículo 209 de la Constitución Política** y la Ley 1437 de 2011, es darle celeridad y eficiencia para la pronta provisión de los cargos con vacantes definitivas, pues el término razonable de dos (2) años fijado por la Ley, se encuentra ampliamente superado, ya que desde hace cerca de diez (10) años no se convocaba a concurso de méritos para estas plazas.

Vulneración del Derecho al Acceso a Funciones y Cargos Públicos

La Corte Constitucional mediante Sentencia C -288 de 2014, realizó especial hincapié en los principios de la función pública aplicable a los mecanismos de ingreso a la administración pública, sosteniendo que todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

En el asunto bajo estudio, se encuentran siendo incumplidos los principios de celeridad, eficiencia y eficacia, pues es evidente que se han presentado dilaciones injustificadas que han prolongado indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos a la función pública.

Del mismo, no se ha cumplido con el principio de economía, toda vez que no se reporta un ahorro de tiempo, ni dinero para la Administración Pública e igual sucede con los concursante, pues a pesar que en virtud de este principio toda actuación del Estado debe hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces, lo cierto es que se han superado ampliamente los términos que la LEAJ ha establecido para realizar incluso un nuevo concurso de manera ordinaria y este aún no ha concluido.

Así las cosas, aunque el acceso a la función y cargos públicos corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, en el caso de la referencia se ha visto afectado con la demora injustificada para resolver en subsidio los recursos de apelación en contra del Registro de Elegibles de Profesional Universitario Grado 16, así como los actos administrativos que decidieron exclusiones, lo cual ha generado la parálisis del registro definitivo, y el cual de no ordenarse un cronograma para las demás etapas se seguirá viendo conculcado, en la medida que a la fecha, a pesar que la Directora de la Unidad de Carrera resolvió revocar la Resolución mediante la cual fui excluido, la Sala Administrativa Seccional

Santander no ha proferido el acto administrativo correspondiente asignando el puntaje de antecedentes, decisión frente a la cual proceden recursos, luego en caso de hacer uso del derecho que me asiste, tendría que someterse a todos los concursantes a una nueva indefinición de la culminación de este proceso de selección, el cual insisto, va a cumplir tres (3) años, término que como quedó visto, resulta claramente desproporcionado y va en contra del mérito, como pilar fundamental de la Constitución Política, razón por la cual se torna pertinente ordenar la elaboración de un cronograma con términos razonables, pues de lo contrario, se haría imperioso acudir al trámite tutelar cada vez que sea necesario adelantar una nueva etapa y sus consecuentes recursos, pues como quedó visto, a hoy, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Santander no ha emitido el acto administrativo correspondiente otorgando mi puntaje de antecedentes, decisión frente a la cual proceden recursos, continuando la vulneración de mis derechos fundamentales.

Atendiendo a lo anterior, de manera respetuosa le solicito Honorable Magistrados:

III. PETICIÓN

PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Unidad de Carrera de Administración Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa Seccional Santander que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes procedan a resolver los recursos interpuestos en subsidio de apelación por los señores **(i) SONIA MILENA BARCO JAIMES, (ii) ELKIN ALBEIRO LIEVANO, (iii) JAZMIN ANDREA QUINTERO** y **(iv) YWAEN YISED RUEDA GARCIA**.

TERCERO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Unidad de Carrera de Administración Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa Seccional Santander que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes procedan a emitir un cronograma con plazos razonables para la ejecución de cada una de las etapas restantes para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos.

IV. ANEXOS

- Cédula de ciudadanía
- Resolución CJRES-16-334 del 7 de julio/2016 proferida por la Unidad de Carrera de Administración Judicial.
- Derecho de petición enviado vía correo electrónico de fecha agosto 3 de 2016.
- Fallo de Tutela, MP. Solange Blanco
- Fallo de tutela MP. Juan Pablo Silva

V. NOTIFICACIÓN

Manifiesto que acepto recibir notificaciones a mi correo electrónico, juanfe90@hotmail.es y señalo como dirección de correspondencia la Carrera 15 No. 1A- 12 Casa 94, Habitares de la Macarena – Piedecuesta (S).

Atentamente,



JUAN FELIPE BARCO JAIMES

CC. 1.098.690.920 de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

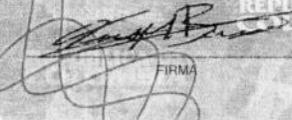
NUMERO **1.098.690.920**

BARCO JAIMES

APELLIDOS
JUAN FELIPE

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **10-AGO-1990**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

11-AGO-2008 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2700100-00157739-M-1098690920-20090528 0011866178A 1 26983452

» Ocultar correo electrónico

Derecho de Petición

 **Juan Felipe Barco Jaimes**
mié 03/08/2016 4:18 p.m.
Para: salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Derecho de petición.pdf
1 MB

descargar Guardar en OneDrive - Personal

Bucaramanga, agosto 3 de 2016.

Doctor
ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO
Presidente
Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Santander
Ciudad.

Ref: Derecho de petición.

JUAN FELIPE BARCO JAIMES identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito incoar el siguiente derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. 2462 del 2013, a través del cual, reglamenta el proceso de selección a concurso de méritos destinado a conformar los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

SEGUNDO: Me inscribí al cargo de Profesional Universitario G-16 de los Juzgados Administrativos, cargo al cual fui admitido mediante la Resolución No. 25-49 del 01 de Abril del 2014 y obtuve un puntaje de 851,27 en la prueba de conocimientos y 157,50 en la prueba de aptitudes.

TERCERO: Mediante Resolución 2854 de 2016 publicada el 22 de enero de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander, resuelve Modificar parcialmente la Resolución No. 25-49 del 2014, en el sentido de excluirme del concurso de méritos.

Bucaramanga, agosto 3 de 2016.

Cordial Saludo.

De manera comedida me permito adjuntar derecho de petición relacionado con el concurso de méritos No. 3 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios realizado el Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Santander.

Atentamente,

Juan Felipe Barco Jaimes
1.098.690.920 de Bucaramanga

Bucaramanga, agosto 3 de 2016.

Doctor
ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO
Presidente
Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Santander
Ciudad.

Ref: Derecho de petición.

JUAN FELIPE BARCO JAIMES identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito incoar el siguiente derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. 2462 del 2013, a través del cual, reglamenta el proceso de selección a concurso de méritos destinado a conformar los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

SEGUNDO: Me inscribí al cargo de Profesional Universitario G-16 de los Juzgados Administrativos, cargo al cual fui admitido mediante la Resolución No. 2549 del 01 de Abril del 2014 y obtuve un puntaje de 851,27 en la prueba de conocimientos y 157,50 en la prueba de aptitudes.

TERCERO: Mediante Resolución 2854 de 2016 publicada el 22 de enero de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander, resuelve Modificar parcialmente la Resolución No. 2549 del 2014, en el sentido de excluirme del concurso de méritos.

CUARTO: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander a través de la Resolución 2890 del 20 de enero de 2016 publica el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander y no me incluye en el mismo.

QUINTO: El 20 de mayo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander pública la Resolución 2993 del 6 de mayo de 2016 confirmando la Resolución 2854 de 2016 que decide excluirme del concurso de méritos y concede el recurso de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: La Directora de la Unidad de Carrera de Administración Judicial profirió la Resolución CJRES16-334 mediante la cual resuelve:

"ARTÍCULO 1°.- REVOCAR la Resolución 2854 de 20 de enero de 2016, por la cual el señor **JUAN FELIPE BARCO JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.690.920 de Bucaramanga fue excluido del concurso de méritos para el cargo de Profesional Universitario grado 16, por lo que quedará en firme la Resolución 2549 de 1 de abril de 2014, y en consecuencia se deberá permitir al aspirante continuar con su participación en las demás etapas previstas en la convocatoria, que concluirán con su inclusión dentro del Registro de Elegibles, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: A pesar que la Directora de la Unidad de Carrera de Administración Judicial profirió la Resolución CJRES16-334 y resolvió permitirme continuar con mi participación en las demás etapas previstas en la convocatoria, que concluyen con mi inclusión dentro del Registro de Elegibles, a la fecha, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander, no ha proferido el acto administrativo correspondiente a través del cual se me otorgue el puntaje de la etapa de calificación de antecedentes (capacitación y experiencia adicional), decisión contra la cual proceden recursos y desconozco la fecha que se tarden en hacer la publicación correspondiente y las razones de esa demora, situación que me ha puesto en desigualdad con los demás concursantes que ya se encuentran en el registro de elegibles de la Resolución 2890 de 2016.

Atendiendo a lo anterior, de manera respetuosa me permito presentar la siguiente

PETICION

PRIMERO: Expedir el correspondiente acto administrativo a través del cual se me asigne el puntaje correspondiente de la etapa de antecedentes (capacitación y experiencia adicional) y en consecuencia sea incluido en el registro de elegibles.

En caso que no sea resuelta de manera favorable la anterior petición, de manera subsidiaria presento la siguiente petición:

PRIMERO: Informar una fecha cierta en la cual se procederá a expedir el correspondiente acto administrativo a través del cual se me otorgue el respectivo puntaje de la etapa de antecedentes (capacitación y experiencia adicional).

SEGUNDO: Informar las razones por las cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución CJRES16-334 proferida por la Directora de la Unidad de Carrera de Administración Judicial.

NOTIFICACIÓN

Manifiesto que acepto recibir notificaciones a mi correo electrónico, juanfe90@hotmail.es y señalo como dirección de correspondencia la Carrera 15 No. 1 A 12 Casa 94, Habitares de la Macarena – Piedecuesta (S).

Atentamente,

JUAN FELIPE BARCO JAIMES
CC. 1.098.690.920 de Bucaramanga



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga,

VEINTIDOS 22
DE JULIO DE DOSMIL
DIECISEIS (2016)

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Expediente No. 68001233000-2016-00723-00

Accionante: JUAN FELIPE BARCO JAIMES, con cédula de ciudadanía No. 1.098.690.920.
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA
Acción: TUTELA

Se decide la acción de tutela interpuesta ante el Tribunal el 5 de abril/2016 (folio 21)¹, previa la siguiente reseña.

I. LA DEMANDA
(Fis. 1-2)

A. Pretensiones

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas decidir de manera clara, precisa y congruente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra (i) la Resolución No. 2854 del 20 de enero/2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2549 del 2014 y se efectúa una exclusión del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera(...)"; y (ii) la Resolución No. 2890 del 20 de enero/2016 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de

¹ Para efectos de computar el término para proferir la presente decisión, téngase en consideración que mediante Resolución No. 130 del 14 de julio/2016, se concedió permiso a la suscrita magistrada ponente Solange Blanco Villamizar para ausentarse de sus funciones por los días 18 y 19 de julio/2016 (folio 37)

Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16..."

B. Hechos

Indica el accionante que formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra las resoluciones atrás referidas, mediante las cuales la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander lo excluyó del concurso de méritos convocado para proveer, entre otros, el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos que hacen parte del Distrito Judicial Administrativo de Santander. Refiere que el recurso de reposición fue resuelto en forma incongruente y el de apelación, transcurridos más de 15 días hábiles desde su interposición, no ha sido resuelto. Dice reunir los requisitos mínimos del cargo ofertado y por tanto, no ser válido el argumento esbozado por el Consejo Seccional de Judicatura para su exclusión, resaltando que dicha entidad, al resolver el recurso de reposición contra la decisión que lo excluyó, omitió pronunciarse frente el argumento principal del recurso, esto es, la equivalencia de estudios para acreditar el requisito de experiencia, equivalencia que en su caso, al contar con título de especialista en derecho administrativo, le permite acreditar los 2 años de experiencia profesional que la entidad echa de menos.

II. INFORME DE LAS ACCIONADAS

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (Fls.30-31), luego de referirse a la improcedencia de la acción de tutela por no haberse acreditado un perjuicio irremediable, refiere existir carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante la Resolución CJRES-16-334 del 7 de julio/2016 esa Unidad desató el recurso de apelación formulado por el actor contra la Resolución 2549 de 2014 que lo excluyó del concurso de méritos para proveer el cargo de profesional universitario grado 16.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander (folio 35) se pronuncia en igual sentido, señalando que el recurso de apelación interpuesto por el actor fue resuelto mediante Resolución CJRES16-334 de 2016, la cual fue notificada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante fijación por 5 días hábiles, realizada el 8 de

julio/2016. Advierte que una vez se desfije la resolución por parte de la Unidad, esa Sala procederá a realizar la fijación que le corresponde, por el término de 5 días hábiles.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

B. El Problema Jurídico y su tesis

De la reseña que antecede la Sala lo plantea así:

¿Hay lugar a declarar la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela, por hecho superado, con respecto a la vulneración de los derechos fundamentales de petición y acceso a cargos públicos del actor, teniendo en cuenta que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante Resolución CJRES16-334 del 7 de julio/2016, desató el recurso de apelación formulado por aquel contra la decisión que lo excluyó del concurso de méritos convocado para proveer, entre otros, el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial Administrativo de Santander?

Tesis: si

Fundamento Jurídico: Con la Resolución CJRES-16-334 de 2016, que decide favorablemente el recurso de apelación formulado por el actor, se satisface, por un lado, su derecho de petición, vulnerado inicialmente por demora en la resolución del referido recurso, y de otro, su derecho de acceso a cargos públicos, también vulnerado, ante la exclusión arbitraria de que fue objeto. La resolución en comento fue publicada en la página web de la Rama Judicial y se encuentra debidamente notificada, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo 2462 de 2013².

² "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander"

En relación con la figura del hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en el evento de desaparecer la situación que propicia la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la p. actora, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues toda decisión que se adopte será inocua por carencia de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho:

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez **se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna."³*

C. Análisis de las pruebas.

En el presente caso está demostrado lo que sigue:

1. Mediante Acuerdo No. 2462 del 28 de noviembre de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander convocó a "Concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander"⁴; ofertándose, entre otros, el cargo de **Profesional Universitario Grado 16 de Juzgados Administrativos**, para el cual aspiró el aquí demandante⁵, cuyos requisitos son "título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional"
2. Mediante Resolución No. 2549 del 1º de abril de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura admitió la inscripción del actor para participar en el referido concurso, al encontrar que cumplía con los requisitos generales y específicos del cargo ya referido⁶.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-646 de 2011. Ver también sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000.

⁴ Fís. 10 a 27

⁵ Así se infiere de la Resolución 2993 de 2016 visible a Fís. 10 a 11.

⁶ Resolución que se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/7878863/Resoluci%C3%B3n+No.++2854+Exclusi>

3. Según Resolución No. 2630 del 31 de diciembre de 2014, el actor **superó las pruebas de conocimientos y psicotécnica**, obteniendo 851.27 y 157.50 puntos, respectivamente.
4. No obstante lo anterior, por Resolución 2854 del 20 de enero de 2016 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, **el actor fue excluido del concurso, bajo el argumento de no cumplir los requisitos mínimos para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgados Administrativos**. Así mismo, con Resolución 2890 del mismo día, se conformó la lista de elegibles para proveer el referido cargo, excluyéndose al aquí actor.
5. Dentro del término de ley, el actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra las dos últimas resoluciones. Mediante Resolución 2993 del 6 de mayo/2016 la Sala Administrativa Seccional desató el recurso de reposición, confirmando la exclusión del actor.
6. Finalmente, encontrándose en curso la presente acción de tutela, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante **Resolución CJRES-16-334 del 7 de julio/2016**, revocó la Resolución 2854 de 2016 que excluyó al actor del concurso de méritos, y en consecuencia, dispuso: "se deberá permitir al aspirante continuar su participación en las demás etapas previstas en la convocatoria, que concluirán con su inclusión dentro del Registro de elegibles". En esa oportunidad, la referida Unidad encontró que **el accionante sí cumplía con los requisitos del cargo para el cual participó pues contaba con título de abogado y adicionalmente, con título de especialista en derecho administrativo, con el cual, por vía de equivalencia, acreditaba los 2 años de experiencia exigidos en el Acuerdo de Convocatoria, todo ello conforme al artículo 2.2.2. del menado acuerdo.**

De conformidad con la anterior reseña se tiene que, en un principio, las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del actor, el de petición, al no resolver de manera oportuna el recurso de apelación formulado contra la resolución que dispuso su exclusión del concurso de méritos, y el de acceso a cargos públicos, por el hecho mismo de la

exclusión, pues como se logró establecer con posterioridad, dicha decisión resultó arbitraria y desproporcionada en tanto que el actor sí reunía los requisitos del cargo al cual se postuló. Sin embargo, dicha situación fue superada con la **Resolución CJRES-16-334 del 7 de julio/2016**, que decidió favorablemente el recurso de apelación formulado por el actor, la que fue publicada en la página web de la Rama Judicial⁷ y debidamente notificada mediante fijación por 5 días hábiles, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo 2462 de 2013⁸, según lo muestran los folios 38 a 40.

Así las cosas, es claro que la situación *iusfundamental* que dio origen a la presente acción de tutela fue superada, luego hay lugar a declarar la carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

- Primero.** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Aprobado en Sala, según Acta No. 81 /16
Los Magistrados,


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ausente con Permiso

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

⁷<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/9591181/CJRES16-334+-Juan+Felipe+Barco+Jaimes.pdf/630eabd7-5d41-41d3-b8c6-06c4a8d52f6f>

⁸ "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander"



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES16-334
(Julio 7 de 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander expidió el Acuerdo 2462 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bucaramanga y San Gil y Administrativo de Santander.

Dicha Sala Administrativa por medio de la Resolución 2549 de 01 de abril de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria, con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución 2630 de 31 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, en los términos de la ley concedió diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, con Resolución 2745 de 29 de mayo de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2630 de 31 de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-284 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Santander mediante Resolución 2854 de 20 de enero de 2016, modificó parcialmente la Resolución 2549 de 2014 y efectuó exclusión del señor **JUAN FELIPE BARCO JAIMES**, del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de



Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander, para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, en el que se requiere como requisitos mínimos (*Título en profesional en Derecho y dos (2) años de experiencia profesional*), por cuanto se evidenció que NO cumple dichos requisitos.

Pese a que con la decisión anterior fueron concedidos recursos en sede administrativa, concomitantemente, dicha Seccional expidió la Resolución 2890 de 20 de enero de 2016, mediante la cual conformó el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de "Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander."

El día 12 de febrero de 2016, es decir, dentro del término el señor **JUAN FELIPE BARCO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.690.920 de Bucaramanga, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 2854 de 20 de enero de 2016 por la cual fue excluido, señalando que la Seccional de Santander no identificó el requisito por el cual aduce que incumple, y que al contestar un derecho de petición se le indicó qué documentos allegó en la inscripción, por lo que argumentó que en la convocatoria se estableció la figura de la homologación y con ello considera que llena el requisito exigido.

De igual forma y dentro del mismo escrito presenta recurso de reposición y apelación contra la Resolución 2890 de 20 de enero de 2016, mediante la cual, se expide el registro de elegibles para el cargo al cual aspira, argumentando que en ella, no se encuentra incluido.

Súbsiguientemente, la Sala Administrativa Seccional, a través de la Resolución 2993 de 6 de mayo de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión contenida en la Resolución 2854 de 2016, y concediendo el de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **JUAN FELIPE BARCO JAIMES**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

Para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos grado 16, fueron señalados como requisitos mínimos (*Título en profesional en Derecho y dos (2) años de experiencia profesional*).

Revisada la Hoja de vida del quejoso encontramos los siguientes documentos:

Título profesional de Abogado; Especialización en Derecho Administrativo; Seminario en Procedimiento Administrativo; Diplomados en Derechos Humanos y Penal Acusatorio; Curso del Sena; II Congreso Internacional de Gobernabilidad; cédula; Certificado de experiencia de la Rama Judicial; Certificación laboral como dependiente judicial y Certificación del Juzgado 11 Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

"equivalencias de estudios por experiencia se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral. (...)"

Bajo el anterior entendido, la especialización realizada por el quejoso en derecho administrativo será equivalente a los (2) dos años de experiencia exigidos como requisito mínimo, lo cual le permite cumplir con las exigencias de estudios y experiencia. En tal virtud, será revocada la decisión recurrida, y se ordenará la inclusión del solicitante al concurso de méritos para el cargo de aspiración, por lo cual deberá continuar con el desarrollo de las demás etapas previstas en la convocatoria, que concluirán con la

inclusión en el Registro de Elegibles; el cual debió ser expedido una vez se encontraran en firme las decisiones de exclusión, para no vulnerar derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

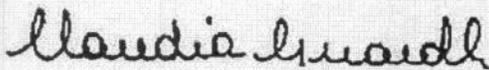
ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución 2854 de 20 de enero de 2016, por la cual el señor **JUAN FELIPE BARCO JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.690.920 de Bucaramanga fue excluido *del concurso de méritos para el cargo de Profesional Universitario grado 16*, por lo que quedará en firme la Resolución 2549 de 1 de abril de 2014, y en consecuencia se deberá permitir al aspirante continuar su participación en las demás etapas previstas en la convocatoria, que concluirán con su inclusión dentro del Registro de Elegibles, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Santander.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el día siete (7) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UAGJ/CMGR/MCVR/AVAM



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 6800110200020160088000
Accionante: Paola Andrea Carrillo Hernández
Accionados: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Vinculados: Todas aquellas personas que actualmente se encuentran en el Registro Seccional de Elegibles relacionadas en la Resolución No. 2890 de enero 20 de 2016, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción
Decisión: Fallo de Tutela
Aprobado: Sala Dual de la fecha

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la doctora Paola Andrea Carrillo Hernández, en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, vinculándose dentro del trámite de la misma por considerarlo necesario, a todas aquellas personas que actualmente se encuentran en el Registro Seccional de Elegibles relacionadas en la Resolución No. 2890 de enero 20 de 2016, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción.

II. ANTECEDENTES:

Señala la accionante que eleva demanda de tutela en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, teniendo en cuenta que pese a que ya se expidió la Resolución No. 2890 de enero 20 de 2016 por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario de los Juzgados Administrativos Grado 16 de carrera, para los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander, a la fecha no se han resuelto todos los recursos interpuestos, generando una parálisis en la conformación definitiva del citado Registro de Elegibles para este cargo, y vulnerando por ende los derechos aludidos.

Aporta como prueba la fotocopia de la Resolución No. 28901 de enero 20 de 2016, mediante el cual se publica el registro de elegibles para el cargo aludido y copia de su cédula de ciudadanía. (Fls. 6-8).

III. PRETENSIONES:

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a las accionadas procedan a resolver en el término de cuarenta y ocho (48) horas los recursos interpuestos por los señores Sonia Milena Barbo Jaimes, Elkin Albeiro Liévano, Jazmín Andrea Quintero y Ywaen Yised Rueda García, y en la misma forma, procedan a emitir las demandadas un cronograma con plazos razonables para la ejecución de cada una de las etapas restantes para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos.

IV. DEL TRÁMITE SURTIDO:

4.1. Repartida la presente ACCIÓN DE TUTELA, se avocó el conocimiento de la misma, ordenándose correr traslado a la parte demandada, esto es, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de

Santander, disponiendo la vinculación como terceros con interés legítimo en la actuación, de todas aquellas personas que actualmente se encuentran en el Registro Seccional de Elegibles relacionadas en la Resolución No. 2890 de enero 20 de 2016, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y de todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que dentro de las **treinta y seis (36) horas siguientes**, se pronunciaran sobre las manifestaciones de la accionante y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer en su defensa (fls. 11-13).

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA:

5.1. JUAN FELIPE BARCO JAIMES, TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO.

El mencionado ciudadano hace intervención dentro de esta acción constitucional, poniendo en conocimiento la situación particular que se presentó en su caso, pues pese a haber superado las pruebas de conocimiento y de aptitud, fue excluido del concurso de méritos, sin embargo, una vez interpuestos los recursos y acciones del caso, esta situación fue regulada.

Advierte que se acoge a las pretensiones de la accionante, las que coadyuva en el entendido que el concurso en referencia se ha prolongado por tres años y aún no se han definido las listas de elegibles definitivas para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos, y por ende no han culminado las demás etapas o fases del mismo. Allega prueba documental. (fls. 17-67)

5.2. SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en escrito del 28 de julio hogaño, hace acotación en relación con los recursos que fueron oportunamente interpuestos en contra de la Resolución No. 2890 de 2016 que conforma el registro de elegibles para el cargo cuestionado, advirtiendo que en lo que corresponde a esta Seccional los mismos ya fueron resueltos, remitiéndose las apelaciones pendientes a la Unidad de Carrera

Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con oficio 1002 de junio 01 de 2016, y por razones de fallas en el correo certificado, solo fueron recibidas en esa oficina el pasado 23 de junio.

Señala que esta Seccional había resuelto siete recursos interpuestos en contra de la Resolución mencionada, estando pendientes de resolver cuatro apelaciones por parte de la Unidad de Carrera Judicial, no obstante advierte que en dicha entidad solo existe una persona encargada de tal función, y que con ocasión a una orden de Acción de Tutela se encuentra resolviendo la totalidad de los recursos interpuestos de la Seccional de Boyacá.

Allega copia de los siete recursos que fueron interpuestos. (fls. 68- 165).

5.3. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La Directora de la entidad mencionada da respuesta a la presente Acción Constitucional mediante escrito del 2 de agosto de 2016, solicitando la declaración de improcedencia de la misma, teniendo en cuenta que no se demuestra un perjuicio irremediable frente a la accionante, haciendo énfasis en el carácter eminentemente subsidiario de la misma.

Dice igualmente que en este momento se encuentra esta entidad resolviendo la totalidad de recursos interpuestos por los concursantes para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de todo el país, incluido el de la accionante, advirtiéndose fue recibido el 12 de mayo del presente año. De la misma manera pone en conocimiento que se están tramitando recursos previos interpuestos con ocasión a las convocatorias Nos. 2, 3, 21, 22, 23 y 25, que han dado lugar a inconformidades de los concursantes, en las diferentes etapas en las que se encuentran en este momento cada una de ellas.

Advierte que la elaboración del cronograma de las etapas del concurso

123

corresponde a las respectivas Seccionales de la Judicatura con ocasión a lo estipulado en el art. 101 de la Ley 270 de 1996. Finalmente resalta un fallo del Tribunal Superior de Medellín que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el que se advirtió la improcedencia de la acción de tutela en estos casos, por tratarse de una convocatoria en la que desde su inicio se conoció la inexistencia de esta clase de términos para resolver, y al inscribirse los concursantes dentro del mismo de forma libre y voluntaria aceptaron las reglas señaladas en la convocatoria.

5.4. Los demás accionados dejaron vencer en silencio el traslado para pronunciarse frente a la presente acción constitucional.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

6.1. Competencia:

Esta Sala es competente para tramitar esta acción y proferir sentencia en primera instancia, conforme con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

6.2. Problema Jurídico:

Se concreta en establecer si de parte de las entidades accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos del accionante?

6.3. Marco Normativo y Jurisprudencial:

La Constitución Política de Colombia incluyó en el Título II, Capítulo IV, que trata "DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS", la llamada ACCIÓN DE TUTELA, conforme a la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el canon 86 de la normatividad citada, las personas podrán reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismas o

126

por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o tan siquiera amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de algunos particulares, de conformidad con lo determinado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Protección que de prosperar la presente acción consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, tal como lo previene el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitarle a la persona afectada un perjuicio irremediable.

Advirtiéndose también que característica primordial de esta acción es la de ser eminentemente residual, toda vez que se constituye la última vía para que la persona afectada reclame el derecho constitucional fundamental que considera violado o tan siquiera amenazado.

6.3.1. Fundamentos del concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha calificado en reiterada jurisprudencia el alcance y finalidad del concurso de la siguiente manera:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Respecto de la naturaleza de los concursos públicos, aquella Corporación ha señalado así su alcance:

"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". (Subrayado de la Sala).CFR. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-256 DE 1995. M.P. DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL.).

6.3.1. Derecho de Petición. Omisión en resolver recurso.

No llama a duda que, a través del mecanismo de la tutela, se puede perseguir protección judicial con motivo de la vulneración del derecho de petición, fundamental por expresa previsión constitucional, pues, precisamente, en virtud del artículo 23 de la Carta Política, *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Sobre el alcance y contenido de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que *"Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía"* (sents. T-220-94, 718-98, entre otras).

De cara al problema jurídico planteado, preciso es advertir que el derecho de petición previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política –como lo ha reiterado en diferentes posturas jurisprudenciales la H. Corte Constitucional- es de carácter

fundamental y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho. La Administración, como las demás autoridades públicas, tiene el deber de servir a la comunidad y de hacer efectivos los derechos constitucionales y legales del ciudadano (Arts. 2 C.P. y 2 C.C.A.). Por ello, su posición frente al derecho de petición no es pasiva o de defensa, sino que se encuentra orientada por un mandato de colaboración con el administrado, en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

En esa medida, la garantía del derecho de petición por parte de las autoridades públicas, lleva implícitos deberes de facilitación y orientación del ciudadano, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente.

Así mismo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2014 :
...*"El artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Este derecho también ha sido interpretado para comprender el ejercicio de los recursos de la vía gubernativa, pues como se afirmó en la sentencia T- 1002 , "esta corporación ha señalado que, para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición."* Lo que se busca con tal derecho es la revisión de la decisión que resolvió una petición inicialmente elevada. ¹..."

Consejo Superior
de la Judicatura

6.4. Del caso en concreto:

Corresponde a la Sala determinar si en efecto existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos de la accionante Paola Andrea Carrillo Hernández, y del señor Juan Felipe Barco Jaimes, quien coadyuva esta petición al tener interés legítimo en ésta Acción de tutela, por parte de las entidades accionadas dentro del concurso para acceder al cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos,

¹ Al respecto, ver Sentencia T-222 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo

189

teniendo en cuenta que hace tres años fue convocado y a la fecha aún se encuentran pendientes de resolver recursos de apelación interpuestos por cuatro aspirantes al cargo, lo que genera que no se definan las listas de elegibles y por consiguiente no se dé continuidad a las etapas finales del concurso.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte efectivamente del caudal probatorio allegado al expediente que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tienen pendientes por resolver los recursos de apelación de los concursantes Sonia Milena Barbo Jaimes, Elkin Albeiro Liévano, Jazmín Andrea Quintero y Ywaen Yised Rueda García, los que fueron recibidos el pasado 12 de mayo de 2016, según el dicho de la entidad aludida.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que para efectos del correspondiente análisis de la presunta vulneración de los derechos constitucionales que pretende la accionante sean protegidos, es fundamental la determinación de la fecha exacta en que la entidad accionada recibe los respectivos recursos de apelación, para con este dato cierto, determinar la posible demora en que se ha incurrido en la emisión de las respectivas resoluciones, pues si bien se mencionó en precedencia existe la manifestación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, que los recursos fueron recibidos el 12 de mayo de 2016, es una data que está en contraposición con la fecha plasmada en escrito de contestación a esta Tutela, emanado de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en el que advierten que los recursos de apelación correspondientes a esta Seccional fueron remitidos mediante oficio 1002 del 1º de junio de 2016, y que por razones de fallas presentadas en el correo certificado, la documentación solo fue recibida en dicha entidad el 23 de junio de 2016.

De acuerdo a lo anterior, la Sala tendrá en cuenta como fecha razonable de recibido, de los documentos que componen los recursos de apelación interpuestos por los concursantes Sonia Milena Barbo Jaimes, Elkin Albeiro Liévano, Jazmín Andrea Quintero y Ywaen Yised Rueda García, y que están pendientes por decidir en la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el 23 de junio de 2016, teniendo en cuenta que no tiene lógica que hayan llegado en

fecha anterior a la de su remisión por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Ahora bien, aclarado lo anterior ha de tenerse en cuenta que tratándose de actuaciones administrativas, es aplicable la norma que establece los términos en estos procedimientos, situación que no fue prevista en la Convocatoria No. 2462 de noviembre 28 de 2013 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Sin embargo, ha de advertirse que la Parte Primera, del Procedimiento Administrativo, Título III, del Procedimiento Administrativo General, Capítulo VI, Recursos, artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice:

...” ... Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas....”...

Por lo tanto, en aras de la aplicabilidad de las normas procedimentales que cobijan los términos que los entes administrativos, en este caso, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tienen para la emisión de la correspondiente Resolución definitiva de los recursos de apelación de los señores Sonia Milena Barbo Jaimes, Elkin Albeiro Liévano, Jazmín Andrea Quintero y Ywaen Yised Rueda García, aún no ha fenecido, toda vez que la norma aplicable al caso concreto determina que deben expedir el Acto Administrativo a lugar, en el término de dos meses.

En este orden de ideas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por encontrarse la autoridad accionada aún en término para resolver los mencionados recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, EN SALA DE

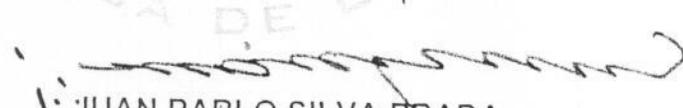
DECISIÓN DUAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

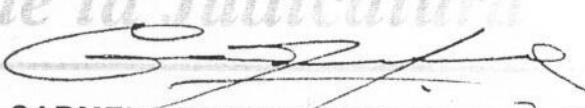
VII. RESUELVE:

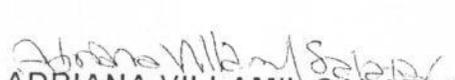
PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la doctora Paola Andrea Carrillo Hernández, con la coadyuvancia de Juan Felipe Barco Jaimes, contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. De no impugnarse esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SILVA PRADA.
Magistrado.


CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO
Magistrado.


ADRIANA VILLAMIL SALAZAR
Secretaria